



EXPEDIENTE: R.S. 5/13
PROMOCIONES: 65828 Y 99066

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese los escritos y anexos, recibidos el dos de julio y ocho de octubre de dos mil diecinueve, que suscriben Carlos Enríquez Santiago, Silvano César Rodríguez Rosano y Valentín Rivera Hernández, en su carácter de Secretario General, Secretario de Conflictos y Escalafón y Secretario de Organización, Propaganda y Fomento Deportivo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, personalidad que tienen acreditada y reconocida de la foja doscientos setenta y tres a la doscientos setenta y ocho del séptimo cuaderno del expediente citado al rubro, escritos a través de los cuales comunican la elección del Representante Sindical en el Estado de Nayarit de la organización sindical promovente, para el periodo comprendido del veintisiete de junio de dos mil diecinueve al veintiséis de junio de dos mil veintiuno y solicitan se tome nota.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 13, 16, 37, inciso d, 38, fracción III, 39, inciso b, 53, fracción I, 67, 68, 69 y 98 el Estatuto de la organización sindical mencionada, vigentes y registrados de la foja doscientas veinticinco a la doscientas setenta y dos del séptimo cuaderno, el Pleno de este Tribunal provee:

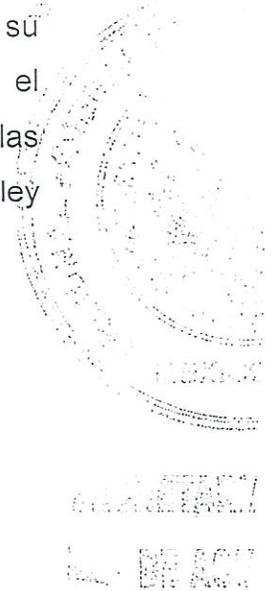
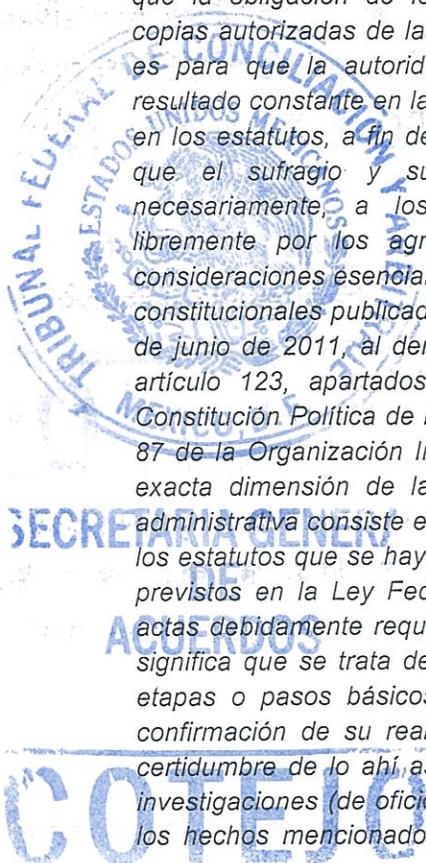
En primer lugar, cabe puntualizar que de los artículos 72, fracción II, y 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del diverso 371 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende, en forma destacada, que los sindicatos tienen, entre otras obligaciones, la de exhibir por duplicado sus estatutos, y la de comunicar al tribunal los cambios que ocurrieran en su directiva o en su comité ejecutivo, para lo cual es necesario la exhibición de copias autorizadas de las actas relativas.

Aspectos que ponen en evidencia que la exhibición de las actas relativas a los cambios de dirigencia, por parte de los sindicatos, tiene como finalidad que la autoridad laboral, en este caso el Tribunal Federal

de Conciliación y Arbitraje, a partir de su contenido, pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, incluyendo el sufragio y su resultado, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, o subsidiariamente en la legislación laboral aplicable, a fin de verificar si éstas se cumplieron o no, esto es, que se hubiesen apegado, forzosa y necesariamente, a los términos de la normativa citada.

Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguientes:

“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su



reuniones de trabajo a la que asistirán todos los trabajadores de esa representación, en la que se tomará en consideración, el voto por mayoría simple de los trabajadores agremiados."

De lo transcrito, se observa que para el nombramiento de los Representantes Sindicales, bastará con la convocatoria para celebración de las reuniones de trabajo, a la cual asistirán todos los trabajadores de la representación, en la que se tomará en consideración el voto de la mayoría simple de los agremiados.

Luego, es importante destacar, que el Estatuto de la citada organización sindical, no establece la anticipación de la emisión de la convocatoria para la elección de los Representantes Sindicales, sin embargo, de la referida convocatoria de doce de junio de dos mil diecinueve, se advierte que se señaló el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, como fecha para la elección del citado Representante Sindical, es decir, se dio a conocer a los trabajadores del Centro de Trabajo, con ocho días de anticipación al referido evento.

Por su parte, en el Acta de elección celebrada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se advierte que se llevó a cabo en la Ciudad de Tepic, Nayarit, así como la declaración del quórum legal para su celebración, mismo que contó con la asistencia de ocho miembros, de un total de nueve, es decir, más del cincuenta por ciento más uno el total de la Representación del Estado de Nayarit, lo que consta en la lista de asistencia, que la misma se desarrolló conforme al orden del día establecido en la convocatoria respectiva y que la elección de la Representación Sindical fue aprobada por unanimidad.

De igual forma, es importante destacar, que al tratarse de un **proceso de elección de la directiva sindical**, el mismo, se debe ajustar a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 69, de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reformada el uno de mayo de dos mil diecinueve, el cual a la letra señala:

"Artículo 69.- (...)

La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de



EXPEDIENTE: R.S. 5/13
PROMOCIONES: 65828 Y 99066

validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos."

Analizados los documentos exhibidos al curso que se provee, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

Los artículos 53, fracción I y 69 del estatuto que rige la vida interna del Sindicato promovente, señalan:

"Artículo 53. Son facultades y obligaciones del Secretario General:

I. Representar a la agrupación jurídicamente, por sí o conjuntamente con los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional ante Diversas autoridades, en todo asunto de la Organización, contando con las más amplias facultades para intervenir en todos los actos jurídicos, juicios y procedimientos de toda índole en su carácter de apoderado legal; celebrar convenios y contratos relacionados con el Sindicato con las limitaciones que le impone este Estatuto, así como otorgar todo tipo de poderes en los asuntos a que se refiere esta fracción."

"Artículo 69. Los Representantes Sindicales serán electos por los trabajadores en forma directa, en las Asambleas que para tal efecto sea convocada previamente por el Comité Ejecutivo Nacional debiéndose levantar acta para dicho efecto, la cual se turnará al Comité Ejecutivo Nacional para efectos de su registro."

De lo anterior, se advierte que es facultad del Secretario General representar a la organización sindical por sí, o, conjuntamente con los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional, ante diversas autoridades, en todo asunto de la organización, contando con las más amplias facultades para intervenir en todos los actos jurídicos.

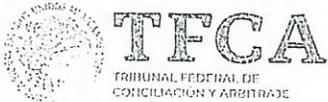
Asimismo, refiere que los Representantes Sindicales serán electos por los trabajadores en forma directa en las Asambleas que para tal efecto sea convocada previamente por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso, la convocatoria de doce de junio de dos mil diecinueve, para la elección del Representante Sindical en el Estado de Nayarit, fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional a través del Secretario General.

Por otra parte, el artículo 98, de la norma estatutaria, refiere:

"Artículo 98. Para el nombramiento de los Representantes Sindicales, bastará con la convocatoria para la celebración de las





EXPEDIENTE: R.S. 5/13
PROMOCIONES: 65828 Y 99066

Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas."

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 364 bis, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11, a la letra señala:

"Artículo 364 Bis.- (...)

En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal."

Como se observa en el citado precepto legal, en materia de registro y actualización sindical, sobre aspectos de orden formal, prevalecerá la voluntad de los trabajadores.

En razón de lo anterior, atendiendo a la realidad social y, tomando en cuenta la voluntad de los trabajadores prevista en el artículo antes citado, sin soslayar lo dispuesto por el artículo 69, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se toma en cuenta la voluntad de los trabajadores y, por ello, se tomará en consideración lo señalado en el Artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve y, aplicado por analogía al caso concreto, el cual dispone:

"Vigésimo Tercero. Adecuación de los estatutos sindicales. Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley."

Dicho precepto, concede a las organizaciones sindicales, el plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor de la referida reforma, para efectuar las elecciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo y, en el mismo plazo deberán adecuar su estatuto en relación con las disposiciones del referido artículo y demás aplicables,

COTEJO

de ahí que, por analogía, se concede el mismo término al sindicato de cuenta, para que efectúe las adecuaciones correspondientes.

En consecuencia, **TÓMESE NOTA** que el Representante Sindical del Estado de Nayarit, del Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el periodo comprendido del veintisiete de junio de dos mil diecinueve al veintiséis de junio de dos mil veintiuno, es: **CARLOS IVÁN SÁNCHEZ MORALES**.

Expídanse a los promoventes las copias certificadas que solicitan y pónganse a disposición de las personas autorizadas, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición de su artículo 11.

Finalmente, téngase a Carlos Enríquez Santiago, Secretario General del Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgando poder a Silvano César Rodríguez Rosano, en términos de la carta poder que exhibe adjunta a la promoción 99066.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.- Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

SECRETARIA GENERAL
DE
ACUERDOS

PLÁCIDO HÚMBERTO MORALES VÁZQUEZ

COTEJO



EXPEDIENTE: R.S. 5/13
PROMOCIONES: 65828 Y 99066

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EL DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO AL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

PRIMERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS SOTO MIRANDA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

EDUARDO LARIS GONZÁLEZ

ISMAEL CRUZ LÓPEZ

SEGUNDA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OYANGUREN GUEDEA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

JOSÉ LUIS AMADOR MORALES
GUTIÉRREZ

JOSÉ ROBERTO CORDOVA
BECERRIL

TERCERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

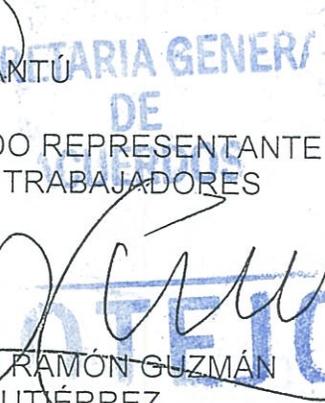
MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

PATRICIA ISABELLA PEDRERO
IDUARTE

JANITZIO RAMÓN GUZMÁN
GUTIÉRREZ



CUARTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

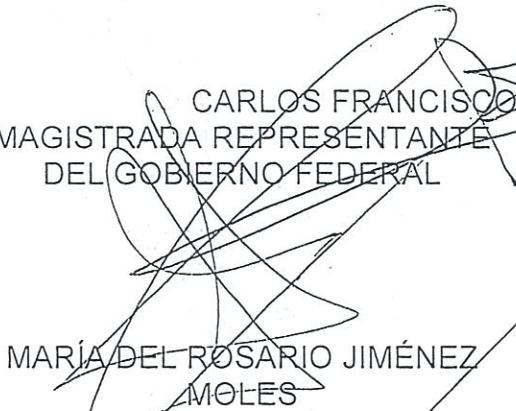
MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES


NICÉFORO GUERRERO
REYNOSO


HUMBERTO CERVANTES VEGA

QUINTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN
MAGISTRADA REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL
MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES


MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ
MOLES


ROCÍO ROJAS PÉREZ

SEXTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALFREDO FREYSSINER ÁLVAREZ
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES




ERROL OBED ORDOÑEZ
CAMACHO


PEDRO JOSÉ ESCARCEGA
DELGADO

SÉPTIMA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES




JORGE ARTURO FLORES
OCHOA


EDUARDO ARTURO HERNÁNDEZ
CASTILLÓN





EXPEDIENTE: R.S. 5/13
PROMOCIONES: 65828 Y 99066

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EL DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO AL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

OCTAVA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL REQUENA PALAFOX

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

CARLOS MALDONADO BARÓN

ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX
ESTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAZIEL LEVI SEGURA DE ITURBIDE

SECRETARIA GENERAL/
DE
ACUERDOS

RLS/LAJC
EXP. R.S. 5-13 p. 65828

Con fecha diez de enero de 2020 se notificó a las partes el acuerdo que antecede, por los estrados de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Conste.

El Secretario General de Acuerdos

Raziel Levi Segura de Iturbide

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:

CERTIFICA

Que la presentes copias fotostáticas que sellan y rubrican constante de cinco fojas útiles, concuerdan fielmente con sus originales que se tienen a la vista y obran en autos: del expediente registrado bajo el número R.S. 5/13 Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que certifico con fundamento en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en proveído de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.- En la Ciudad de México, treinta y uno de enero de dos mil veinte.- Doy fe.



EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAZIEL LEVI SEGURA DE ITURBIDE

RLSI/fcg.

SECRET/